

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Visto el acuerdo segundo del Acuerdo P/IFT/230119/41, tomado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, se emite la presente resolución en atención a los siguientes Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Resolutivos.

A efecto de brindar una lectura ágil de la presente resolución, se utilizarán los siguientes acrónimos:

Concepto	Descripción
ACUERDO DE INICIO	Acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, por el que la AUTORIDAD INVESTIGADORA ordena iniciar la investigación por denuncia, con el número de expediente AI/DE-002-2016.
AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE	Grupo de interés económico conformado por América Móvil, S.A.B. de C.V., TELMEX, TELNOR, entre otros, declarado como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones en la V sesión extraordinaria del PLENO, del seis de marzo de dos mil catorce, mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76.
AUTORIDAD INVESTIGADORA	Autoridad Investigadora del INSTITUTO.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DENUNCIA	Escrito de denuncia presentado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis por MEGA CABLE ante la OFICIALÍA, en contra de TELMEX y TELNOR, por la comisión de diversas prácticas monopólicas relativas previstas en la LFCE.
DENUNCIANTE	MEGA CABLE.
DGPMCI	Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, adscrita a la AUTORIDAD INVESTIGADORA.
DISPOSICIONES REGULATORIAS	Disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ordenamiento publicado en el DOF el doce de enero de dos mil quince.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EJECUTORIA DE AMPARO	Ejecutoria dictada en el amparo en revisión 142/2018 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la que resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 112/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Mega Cable para los efectos en ella precisados.
ESTATUTO ORGÁNICO	Estatuto Orgánico del INSTITUTO publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdos del

	PLENO, publicados en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y el veinte de julio de dos mil diecisiete.
EXPEDIENTE	Las actuaciones de la presente investigación radicadas en el expediente administrativo identificado con el número AI/DE-002-2016. En lo sucesivo, las referencias que se realicen en el presente dictamen se entenderán respecto a dicho sumario, salvo que expresamente se establezca lo contrario.
INSTITUTO	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, con su correspondiente reforma publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, cuyas reformas han sido publicadas en el DOF el diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil quince, primero de junio de dos mil dieciséis, veintisiete de enero y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.
MEDIDAS FIJAS	Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes; regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos, emitidas mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76, como Anexo 2 de la RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA.
MEGA CABLE	Mega Cable, S.A. de C.V.
MERCADOS INVESTIGADOS	Mercados de servicios de interconexión; acceso a Internet de banda ancha; Internet directo empresarial; acceso y uso compartido de infraestructura activa y/o pasiva, y servicio de fibra óptica oscura, todos en el territorio nacional.
OFICIALÍA	Oficialía de Partes del INSTITUTO.
PLENO	Pleno del INSTITUTO.
RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA	Resolución emitida por el PLENO el seis de marzo de dos mil catorce mediante acuerdo número P/IFT/EXT/060314/76.
TELMEX	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
TELNOR	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

I. ANTECEDENTES

Primero. *Presentación de la DENUNCIA.* El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, MEGA CABLE presentó ante la OFICIALÍA el escrito de denuncia en contra de TELMEX y TELNOR, por

la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones XI y XII de la LFCE.

Segundo. ACUERDO DE INICIO. El quince de abril de dos mil dieciséis, la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite la DENUNCIA y ordenó el inicio de la investigación respecto de la existencia de hechos o conductas que pudieran constituir probables prácticas monopólicas relativas en términos de los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, en los MERCADOS INVESTIGADOS. Asimismo, ordenó turnar el EXPEDIENTE a la DGPMCI, con la finalidad de que tramitara y realizara la investigación correspondiente. A dicha investigación se le asignó el número de expediente AI/DE-002-2016.

Tercero. Publicación en el DOF. En cumplimiento al ACUERDO DE INICIO, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis se publicó en el DOF el aviso del inicio de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

Cuarto. Periodos de Investigación. Considerando la fecha de emisión del ACUERDO DE INICIO, el periodo de investigación transcurrió del quince de abril de dos mil dieciséis al primero de noviembre de dos mil diecisiete, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 1. Periodos de Investigación.

Periodo ¹	Fecha de inicio del periodo de investigación	Fecha de término del periodo de investigación	Fecha del acuerdo de ampliación	Fecha de notificación del acuerdo de ampliación
Primero	15.04.2016	17.10.2016	13.10.2016	13.10.2016
Segundo	18.10.2016	27.04.2017	25.04.2017	25.04.2017
Tercero	28.04.2017	01.11.2017 ²	-	-

Quinto. Acuerdo de conclusión. El dos de noviembre de dos mil diecisiete, la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE, cuyo extracto fue publicado el mismo día en la lista diaria de notificaciones de la AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Sexto. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió el dictamen de cierre del expediente, mismo que se presentó al PLENO el día treinta del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 78, fracción II de la LFCE.

Séptimo. El siete de febrero de dos mil dieciocho, en su IV Sesión Ordinaria de 2018, el PLENO emitió el Acuerdo P/IFT/070218/85, en el que decretó el cierre del EXPEDIENTE.

¹ Las fechas referidas se presentan en formato corto, los primeros dos dígitos correspondientes al día, los siguientes dos al mes y los restantes cuatro al año.

² De conformidad con los acuerdos emitidos por el PLENO el diecinueve y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, declaró la suspensión de labores por causas de fuerza mayor, respecto a todas las áreas administrativas del Instituto. Dichos acuerdos fueron publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete, visibles en los siguientes hipervínculos: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499571&fecha=02/10/2017 y http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499572&fecha=02/10/2017.

Octavo. Mediante ejecutoria dictada en el amparo en revisión 142/2018 en sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República resolvió modificar la sentencia emitida en el juicio de amparo 112/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a MEGA CABLE para los efectos en ella precisados conforme a lo siguiente:

[...]

Por ello, resulta incorrecto que los efectos del amparo se decretaran para que: "...el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje insubsistente la resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo AI/DE-002-2016, y dicte otra, en la que reitere las consideraciones relacionadas con las prácticas monopólicas relativas que fueron materia de investigación, y luego atienda la solicitud de la quejosa, respecto de la declaratoria de insumo esencial, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido, ese Instituto pueda ejercer con plenitud de jurisdicción el cúmulo de sus facultades legales."

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, la determinación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en torno al cierre del expediente específicamente por lo que hace a la denuncia de prácticas monopólicas relativas debe subsistir -al no haber prosperado los conceptos de violación propuestos en su contra-; lo cierto es, que ante el vicio procesal relativo a la incongruencia detectada desde la radicación de la denuncia, la concesión del amparo debe generar que la autoridad investigadora analice las pretensiones en los términos que le fueron formuladas por el denunciante y, en ejercicio de su discrecionalidad como rectora del procedimiento, provea lo conducente acorde a las facultades previstas en el artículo 69 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Incluso, de considerar que respecto del punto omitido carece de atribuciones o competencia para juzgar la procedencia de lo solicitado, debe proveer lo conducente a fin de que las pretensiones del denunciante no queden inauditas.

No escapa la atención de este tribunal la afirmación de la responsable en el sentido de que el Pleno del Instituto carece de facultades para emitir pronunciamientos sobre la petición de la quejosa sobre la declaratoria de un insumo esencial y, en el caso, la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones no fue llamada como responsable, aun cuando el objeto de estudio en el juicio fue el acuerdo de inicio y el dictamen que ésta emitió.

La afirmación anterior no incide en la determinación adoptada, ya que en términos del artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII de la Constitución Federal²², tratándose de resoluciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que le ponga fin, en el que se podrían hacer valer las violaciones cometidas en dicha resolución o durante el procedimiento.

Por ello, al estar restringida, en asuntos como el que se analiza, la impugnación de manera destacada de actos procedimentales, no es factible emplazar al

procedimiento de amparo con el carácter de responsable a las autoridades que intervinieron en su emisión.

En esa medida, si el acto destacado en el presente juicio consistió en la resolución definitiva de siete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la que determinó el cierre del expediente administrativo AI/DE-002-2016, es inconcuso que la defensa de los actos procedimentales correspondían a esa autoridad, sin que fuera necesario que para juzgar sobre su legalidad se diera intervención a la autoridad que los emitió, como en el caso, a la autoridad investigadora.

Finalmente, es importante señalar que la actuación de la Autoridad Investigadora debe ser congruente con el criterio de interpretación que, en un caso análogo²³, estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la interpretación y alcances del artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica, que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

[...]

En esa tesitura, ante lo fundado del agravio, se modifica la sentencia para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo AI/DE-002-2016, emita una nueva en la que reitere las consideraciones relacionadas con el cierre del expediente respecto de las prácticas monopólicas relativas materia de investigación denunciadas y, finalmente, turne a la Autoridad Investigadora el escrito de denuncia presentado por la parte quejosa de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, a fin de que acate los lineamientos plasmados en esta ejecutoria.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHA** la revisión adhesiva interpuesta por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. En la materia competencia de este tribunal, **SE MODIFICA** la sentencia recurrida.

TERCERO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto del artículo 56, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, en términos de los resuelto en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

CUARTO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, contra la resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dictada en el acuerdo P/IFT/070218/85, de siete de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con las consideraciones y efectos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República.

[Énfasis añadido]

Noveno. El siete de enero de dos mil diecinueve se recibió el oficio 16930/2018, con el que la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones notificó al PLENO el acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el Juicio de amparo 112/2018, con el que hizo del conocimiento lo resuelto en la EJECUTORIA DE AMPARO y requirió su cumplimiento conforme a lo siguiente:

[...]

*En consecuencia, con fundamento en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito considera procedente **requerir al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, para que dentro del término de **diez días**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es, **haber dejado insubsistente** la resolución reclamada, dictada en el expediente administrativo AI/DE-002-2016 y, en su lugar, **haber emitido una nueva** en la que reitere las consideraciones relacionadas con el cierre del expediente respecto de las prácticas monopólicas relativas materia de investigación denunciadas, así como **haber turnado** a la Autoridad Investigadora de dicho Instituto el escrito de denuncia presentado por la parte quejosa el **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**.*

[...]

Décimo. En esta misma fecha el PLENO emitió el acuerdo P/IFT/230119/41, con el que dejó insubsistente la resolución dictada el siete de febrero de dos mil dieciocho mediante el acuerdo P/IFT/070218/85, en el expediente administrativo AI/DE-002-2016, y determinó emitir una nueva resolución en la que se reiteren las consideraciones relacionadas con el cierre del expediente administrativo AI/DE-002-2016 respecto de las prácticas monopólicas relativas denunciadas por MEGA CABLE.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. Competencia. El PLENO es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones X y XXX, 18 y 78, último párrafo de la LFCE; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII, y 16 de la LFTR; 1, 68 y 69 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones XII y XXXVIII, 7, 8, 9, 12 y 13 del ESTATUTO ORGÁNICO.

Segunda. Los elementos presentados por la AUTORIDAD INVESTIGADORA en el dictamen de cierre del EXPEDIENTE se resumen a continuación:

- I. MEGA CABLE refirió en la DENUNCIA hechos que, a su juicio, constituyen un antecedente de la negativa del servicio de renta de fibra oscura por parte de TELMEX y TELNOR, y que se encuentran previstos en la RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA y las MEDIDAS FIJAS establecidas en dicha resolución.
- II. Conforme a las MEDIDAS FIJAS, el AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE debe presentar una oferta de referencia con las condiciones y los términos bajo los cuales pondrá a disposición de los concesionarios solicitantes el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como los servicios complementarios respectivos.

Al respecto, las medidas SEGUNDA y TRIGÉSIMA CUARTA de las MEDIDAS FIJAS establecen lo siguiente:

"SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales." (Énfasis añadido)

"TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura." (Énfasis añadido)

Ahora bien, mediante la RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA se determinó que "(...) la propuesta de Telmex y Telnor permite cumplir con los objetivos originales de la medida, en el sentido de proporcionar una solución alternativa cuando el acceso a infraestructura y obra civil no resulte suficiente ante las solicitudes de compartición debido a obstáculos de índole técnica o de insuficiencia de espacio libre. (...) En este sentido, a efecto de conseguir las mejores condiciones para la compartición de infraestructura, el Instituto considera que el Agente Económico Preponderante debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución." (Énfasis añadido)

- iii. En este sentido, MEGA CABLE solicitó el servicio de renta de fibra oscura de TELMEX y/o TELNOR, materia de la denuncia conforme a lo establecido en la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las MEDIDAS FIJAS, referente a que el concesionario solicitante (en este caso MEGA CABLE) tendrá acceso a los canales ópticos de alta capacidad o al servicio de renta de fibra oscura, cuando TELMEX y/o TELNOR los ofrezcan como alternativa de solución, en caso de que no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo.
- iv. En particular, MEGA CABLE presentó ante el INSTITUTO dos solicitudes de resolución de desacuerdos relacionadas con el acceso a la fibra oscura del AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, las cuales no fueron admitidas, toda vez que, la primera de éstas, fue presentada cuando el INSTITUTO no había resuelto los términos y las condiciones contenidos en la oferta de referencia a la que debe sujetarse la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva entre los concesionarios solicitantes con TELMEX y/o TELNOR como AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, y la segunda solicitud no se apegaba a las condiciones establecidas en la RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA y, en específico, en las MEDIDAS FIJAS.
- v. Por lo antes expuesto y tomando en consideración los elementos recabados durante la investigación, no es posible determinar que los hechos denunciados e investigados encuadren en las conductas anticompetitivas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, toda vez que las solicitudes del servicio de renta de fibra oscura del AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE fueron presentadas por MEGA CABLE en términos de la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las MEDIDAS FIJAS, las cuales fueron previamente aprobadas por el INSTITUTO de conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA.

vi. En consecuencia, al no desprenderse elementos suficientes para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio respecto de alguna de las conductas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones V, XI y XII de la LFCE, resulta innecesario realizar el análisis de los elementos referidos en los artículos 58 y 59 de la LFCE, respecto a la definición de algún mercado relevante y determinación de poder sustancial de algún agente económico, toda vez que en nada modificaría el sentido del dictamen propuesto por la AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Tercera. Cierre del EXPEDIENTE. De conformidad con los artículos 78, último párrafo de la LFCE y 69 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, y una vez analizado el dictamen de cierre del EXPEDIENTE presentado por la Titular de la AUTORIDAD INVESTIGADORA, el PLENO considera procedente decretar el cierre del EXPEDIENTE, toda vez que las conductas denunciadas por MEGA CABLE e investigadas en el expediente al rubro citado no configuran supuestas violaciones a la LFCE, ya que las solicitudes de MEGA CABLE del servicio de renta de fibra oscura de TELMEX y TELNOR fueron presentadas con base en la medida TRIGÉSIMA CUARTA de las MEDIDAS FIJAS impuestas al AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, en la cual el INSTITUTO determinó que dicho agente debe contar con la flexibilidad necesaria para proporcionar el servicio que represente la mejor alternativa de solución.

Por lo anterior expuesto, este PLENO emite los siguientes:

III. RESOLUTIVOS

Primero. En virtud de lo señalado en las consideraciones segunda y tercera de esta resolución y en cumplimiento a la EJECUTORIA DE AMPARO que ordenó a este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones dejar insubsistente la resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo AI/DE-002-2016, y emitir una nueva en la que reitere las consideraciones relacionadas con el cierre del expediente respecto de las prácticas monopólicas relativas materia de investigación denunciadas, se decreta el cierre del EXPEDIENTE toda vez que no se desprenden elementos suficientes para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

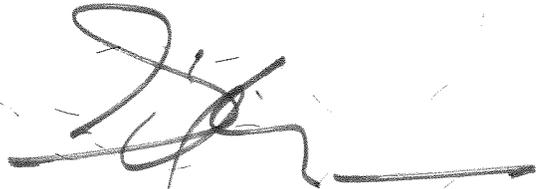
Segundo. Notifíquese personalmente a la DENUNCIANTE con copias certificadas de la presente resolución, así como de la versión reservada del dictamen de cierre del EXPEDIENTE elaborado por la AUTORIDAD INVESTIGADORA, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Dese vista con la presente resolución a la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos señalados en la EJECUTORIA DE AMPARO que se detallan a continuación:

“...para que dentro del término de diez días siguientes a aquél en que la autoridad responsable le turné el escrito de denuncia antes referido, con plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones legales, provéa lo que en derecho corresponda, a fin de que acate los lineamientos plasmados en la ejecutoria de amparo.

...”

Cuarto. Instrúyase a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, gire oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones a efecto de informar y acreditar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de amparo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sósstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sósstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Resolutivo Primero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230119/42.